



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRAI
RECURSO DE NUL
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/01/2021 15:50:47 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

Presunción de inocencia

Sumilla. El principio de presunción de inocencia que asiste a los inculpadados se ha visto enervada; pues la prueba de cargo que obra en autos es suficiente para sustentar la sentencia condenatoria recaída en su contra.

Lima, dieciséis de julio de dos mil diecinueve

VISTO: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de los encausados MARÍA ELENA BERNAL DÍAZ y CÉSAR HUMBERTO TRISSOLLINE LÓPEZ contra la sentencia del quince de mayo de dos mil dieciocho (foja 755), que condenó a los citados encausados como autores del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; y les impusieron ocho años de pena privativa de la libertad y ciento cincuenta días multa a Bernal Díaz y a Trissolline López seis años de pena privativa de la libertad y ciento veinte días multa; fijaron en tres mil soles el monto por concepto de reparación civil, en forma solidaria. De conformidad con el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

FUNDAMENTOS

AGRAVIOS FORMULADOS

PRIMERO. La defensa técnica de Trissolline López (foja 772), solicita la nulidad de la sentencia por vulneración del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, para ello alega los siguientes agravios:

- 1.1. Su versión inicial inculpativa obedece a que se encontraba bajo los efectos de la droga, no contó con un defensor de su libre elección; además, fue golpeado, amenazado y obligado a declarar contra sí mismo.
- 1.2. Cuestiona su vinculación con los hechos que le fueron imputados, pues al momento de su intervención se encontraba en el parque Palermo, no estaba en posesión de drogas ni objetos relacionados con el expendio de la misma.
- 1.3. Cuestiona la validez del acta de visualización (folio 16), dado que el video se perdió y si bien existe la testimonial del efectivo PNP Guillermo Muñoz Flores, esta no resulta suficiente ante la ausencia de prueba material. De allí que, a su consideración, no obra en autos prueba suficiente que permita establecer su responsabilidad; en tal sentido, debe absolversele por duda razonable.

SEGUNDO. Del mismo modo, la defensa técnica de Bernal Díaz (foja 777), solicita la nulidad de la sentencia por vulneración del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, para tal efecto, formula los siguientes agravios:

- 2.1. Señala que no se encuentra acreditada su vinculación con los hechos en atención a que: **a)** No se encontraba presente en su domicilio en el momento del allanamiento, pues había viajado a la ciudad de Trujillo. Para acreditar tal hecho, adjuntó su boleto de retorno. **b)** Al momento del allanamiento en su inmueble, alquilaba habitaciones a Rosa María Rodríguez y dos sobrinos de esta. **c)** La versión inculpativa en su contra

realizada por su coprocesado fue obtenida sin las garantías del debido proceso; además, se retractó a nivel judicial. **d)** La declaración del testigo PNP Guillermo Muñoz Flores se realizó sin contar con la presencia del representante del Ministerio Público. **v)** Al haberse extraviado el video, el acta de visualización resulta insuficiente ante la ausencia de la prueba material.

- 2.2.** Cuestiona la suficiencia del acervo probatorio que sustenta su condena; en tal sentido, alega la existencia de duda razonable respecto a su responsabilidad en los hechos juzgados.

INCRIMINACIÓN

TERCERO. Se atribuye a María Elena Bernal Díaz, conocida como Tía María, la microcomercialización de droga en el inmueble de su propiedad ubicado en el jirón Santiago Cárdenas N.º 266, segundo y tercer pisos, Balconcillo, en el distrito de La Victoria. El nueve de junio de dos mil seis, producto del operativo policial Cordillera Blanca, se halló en el interior de su inmueble un total de 985 envoltorios de pasta básica de cocaína. Asimismo, se atribuye a César Humberto Trissolline López el expendio de pasta básica de cocaína, el cual realizaba a través de pases de droga por encargo de su coprocesada, a cambio de tres *ketes* que utilizaba para su consumo.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

CUARTO. De la revisión y análisis de los actuados, se verifica que la materialidad del delito se acreditó con:

4.1. El Atestado Policial N.º 201-06-VII-DIRTEPOL-DIVPOLMET.C-CLV-DEINPOL¹, consta inserta la nota informativa N.º 161-A-06-VII-DIRTEPOL-PNP-L/DPM-C-CLV, en la que se señala que se intervino el inmueble ubicado en el jirón Santiago Cárdenas N.º 266, segundo y tercer pisos, Balconcillo-La Victoria, del cual se tenía información que se trataba de un centro donde se dedicaban a la microcomercialización de drogas. En dicho lugar se encontraron 985 envoltorios de papel periódico que contenía cada uno una sustancia blanquecina pulverulenta, al parecer, pasta básica de cocaína (en adelante PBC).

4.2. El Resultado Preliminar de Análisis Químico² da cuenta de que la muestra N.º 1, contenía 85 envoltorios de papel periódico con una sustancia blanquecina pulverulenta y seca; la muestra N.º 2 contenía 900 envoltorios de papel periódico con la sustancia blanquecina pulverulenta y seca; la misma que se trata de PBC.

4.3. El Acta de Descerraje, Registro Domiciliario, Comiso e Incautación de Especies³, realizado en el domicilio ubicado en el jirón Santiago Cárdenas N.º 266, segundo y tercer pisos, Balconcillo, La Victoria; en el que consta el hallazgo del DNI 07581187, documentos referidos al beneficio de semilibertad (por el delito de tráfico ilícito de drogas), certificado de excarcelación y un Acta de Transferencia Vehicular, todos a nombre de la encausada. Del mismo modo, se encontró pasta básica de cocaína en las cantidades antes señaladas, así como papel periódico recortado, preparado para acondicionar ketes de PBC, una bolsita con ligas en cantidad de sesenta y una cucharita tipo balanza.

¹ A folios 2 y ss.

² A folio 12.

³ A folio 14.

QUINTO. En cuanto a la vinculación de los encausados Bernal Díaz y Trissolline López como responsables del delito imputado, se acredita con la testimonial del SOB PNP Vladimiro Edgar Mendívil Sampén⁴ –quien participó en la vigilancia, seguimiento a los “paseros” y al inmueble antes citado, también en la intervención–, señaló que en el inmueble de la encausada se vendía droga; por lo que se contactó con la persona conocida como Pampo (identificado luego como el encausado Trissolline López), se realizó una filmación con cámara oculta y se tuvo conocimiento de que dicha persona realizaba los pases de droga. Además, dicho testigo señaló que el día de la intervención, Trissolline López no presentaba aliento alcohólico ni tenía signos de haber consumido droga; por el contrario, al encontrarse lúcido, se le tomó su declaración con presencia del fiscal. Declaración que mantuvo en el plenario⁵. Asimismo, se tiene el acta fiscal⁶, visualización del video cassette VHS SansungT-120.19454109, con relación a la operación 26-06-VII-DIRTEPOL-L/DPMC-CLV-INTEL CORDILLERA BLANCA 2006 en mérito a la solicitud de allanamiento y descerraje del inmueble del jirón Santiago Cárdenas N.º 266, segundo y tercer pisos-Balconcillo-La Victoria. Se visualiza a la persona identificada como Pampo, quien ingresa a un inmueble de fachada de piedras con rejas de color blanco y luego le entrega al agente encubierto un paquete. Se dejó constancia de que se hace alusión a la Tía María.

SEXTO. El encausado Trissolline López, a nivel preliminar⁷, señaló que su coprocesada se dedicaba a la venta de droga. Reconoció que

⁴ A folios 312 y ss.

⁵ Testimonial de folio 312 y examen en el plenario de folio 743.

⁶ A folio 16.

⁷ A folio 9.

realizaba pases de droga y que ella le pagaba con tres *ketes*, los cuales eran utilizados para su consumo. No obstante, a nivel judicial⁸ se retractó e indicó que nunca ingresó al domicilio de su coprocesada y cuando brindó su declaración inicial se encontraba bajo los efectos de la droga; también señaló haber sido coaccionado y agredido físicamente por los efectivos policiales para autoincriminarse y sindicarse a su coprocesada. Asimismo, negó ser conocido como Pampo; aunque en el plenario reconoció tener ese apelativo.

SÉTIMO. Respecto a la retractación brindada por el encausado Trissolline López, se debe tener en cuenta que este Tribunal no está obligado a creer en lo que se dijo a nivel judicial; siempre que la declaración brindada a nivel preliminar haya cumplido con las formalidades previstas en la ley (tales como la presencia del representante del Ministerio Público en la diligencia)⁹. En efecto, la sindicación inicial brindada por el encausado contó con la presencia del fiscal; y si bien ha señalado que no contó con un abogado defensor de su elección, la diligencia conserva su eficacia probatoria en virtud de lo previsto en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales¹⁰. Del mismo modo, debe descartarse que, al momento de brindarse la misma, el encausado se encontró bajo los efectos de las drogas o fuera objeto de intimidación e incluso de agresiones físicas por parte de los agentes de la Policía Nacional, no solo porque la presencia del fiscal

⁸ Ver declaraciones a nivel judicial a folios 67, 359 y 730.

⁹ Un pronunciamiento, en ese sentido, se encuentra en el precedente obligatorio recaído en el fundamento jurídico N.º 5, del Recurso de Nulidad N.º 3044-2004-Lima, del 29 de noviembre de 2004.

¹⁰ El artículo 72.3 del Código de Procedimientos Penales prevé lo siguiente: "Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio fiscal provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento".

garantiza la legalidad del procedimiento; sino también debido a que dichas afirmaciones no fueron corroboradas con prueba alguna; por lo cual solo deben ser tomadas como meros argumentos de defensa tendientes a excluir su responsabilidad y el de su coprocesada, de los hechos materia de juzgamiento.

OCTAVO. Por su parte, la encausada Bernal Díaz¹¹ negó que la droga encontrada al interior de su domicilio sea de su propiedad; por el contrario, afirmó que el día del allanamiento se encontraba en la ciudad de Trujillo y alquilaba dos habitaciones de su inmueble a Rosa María Rodríguez y a sus dos sobrinos de nombres Juan y José Rodríguez, quienes abandonaron el inmueble antes de la intervención policial y dejaron olvidada una bolsa en el tragaluz (la cual contenía PBC). Reconoció que su coprocesado, a quien conoce como Pampo, frecuentaba su domicilio, mas no con finalidades ilícitas sino para ayudarle con las labores de limpieza, así como hacerle los recados a su inquilina.

NOVENO. Es pertinente advertir que la tesis defensiva de la encausada Bernal Díaz consiste en desvincularse de la propiedad de la droga, la cual pertenecería a sus inquilinos. Frente ello, se debe señalar que dicha sustancia ilícita no solo fue encontrada en los ambientes comunes de su inmueble (como la zona del tragaluz), sino en la habitación principal (85 envoltorios de PBC ubicados encima de la cómoda), lugar en el que también se encontraron sus documentos de índole personal (tales como su DNI, constancia de semilibertad, certificado de excarcelación, entre otros). Por lo demás, no está acreditado que las habitaciones fueran efectivamente alquiladas a las personas que

¹¹ Ver declaraciones de folios 60, 139 y 726.

refiere, pues no acompañó documento alguno que permita corroborar su dicho. De otro lado, se hace notar que tal como lo refirió en su declaración judicial no tuvo problemas con su coprocesado; por el contrario, este le ayudaba en las labores domésticas (afirmación que corrobora su coprocesado), de modo tal que se puede descartar la existencia de un móvil espurio en su versión inicial inculpativa, la cual, además, conforme se detalló *supra*, se encuentra debidamente corroborada.

Ahora bien, la encausada afirma que el día de la intervención policial se encontraba en la ciudad de Trujillo y para acreditarlo adjuntó la copia legalizada de su pasaje de retorno (del 19 de julio de 2006, a folio 34); no obstante, que no se haya encontrado en su inmueble al momento de la diligencia en nada enerva la imputación realizada en su contra en virtud de la prueba de cargo existente, la cual la vincula con los hechos. Además, se debe recordar que el acta de registro da cuenta del hallazgo de su documento nacional de identidad al interior de la habitación principal de su inmueble, documento que, como se sabe, es indispensable para el desplazamiento al interior del país.

DÉCIMO. Por último, los recurrentes cuestionan la validez del acta de visualización (folio 16), debido a la pérdida del video; además, señalan de insuficiente la testimonial del efectivo policial SOB PNP Vladimiro Edgar Mendívil Sampén. Sobre el particular se debe señalar que la información contenida en el video fue incorporada al proceso en el plenario, con la oralización de la citada acta, en cuya oportunidad la defensa técnica de los encausados no realizó ninguna aclaración, explicación o refutación de su contenido (cfr. sesión N.º 6,

del juicio oral, a folio 747). En tal sentido, al haberse incorporado la información válidamente al proceso –bajo los principios de publicidad, oralidad y contradicción, que rigen el plenario–, con plena participación de todas las partes procesales, se debe desestimar cualquier tipo de afectación del derecho al debido proceso.

DECIMOPRIMERO. En virtud de lo expuesto, se puede evidenciar la negativa de los encausados, así como que los agravios contenidos en sus recursos de nulidad carecen de fundamento fáctico y normativo para ser avalados; por el contrario, la prueba de autos resulta suficiente a fin de enervar el principio de presunción de inocencia que les asiste; en consecuencia, se debe confirmar la sentencia condenatoria impuesta por el Tribunal Superior al encontrarse arreglada a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del quince de mayo de dos mil dieciocho (foja 755), que condenó a MARÍA ELENA BERNAL DÍAZ y CÉSAR HUMBERTO TRISSOLLINE LÓPEZ como autores del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; y les impusieron ocho años de pena privativa de la libertad y ciento cincuenta días multa a Bernal Díaz y a Trissolline López seis años de pena privativa de la libertad y ciento veinte días multa; fijaron en tres mil soles el monto por concepto de reparación civil, en forma solidaria; con lo demás que contiene.



II. DISPUSIERON que se devuelvan los autos al Tribunal Superior de origen para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BA/arl